



Número de expediente:

RR/1377/2024.



Sujeto Obligado:

Municipio de San Pedro Garza
García, Nuevo León.



**¿Cuál es el tema de la
Solicitud de Información?**

Diversa información relacionada
con el desarrollo urbano de
nombre GALA y/o SCHWARZ
DESARROLLO + ONE
DEVELOPMENT GROUP.



Fecha de la Sesión

23 de octubre de 2024.



**¿Porqué se inconformó
el Particular?**

La falta de trámite a una solicitud;
y, La falta de respuesta a una
solicitud de acceso a la
información.



**¿Qué respondió el
Sujeto Obligado?**

Presuntamente no brindó la
respuesta.



¿Cómo resolvió el Pleno?

SOBRESEE el procedimiento de
mérito ante el desistimiento
expreso del particular, de
conformidad con lo dispuesto en
el artículo 181, fracción I, de la
Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado
de Nuevo León.

Recurso de Revisión número: **RR/1377/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1377/2024**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante el desistimiento del particular, mismo que se tuvo por legalmente ratificado, en términos del artículo 176, fracción I, en relación con el numeral 181, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, la promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. Presuntamente el sujeto obligado fue omiso en brindar respuesta a la solicitud de información de la particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 29-veintinueve de mayo de este año, la particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1377/2024.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 04-cuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 24-veinticuatro de junio de este año, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado, y se ordenó dar vista a la particular del informe y anexos, para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que ésta compareciera a realizar lo propio.

Siendo preciso señalar que, el sujeto obligado acompañó un acta de comparecencia de fecha 14-catorce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, mediante la cual, se hizo constar la entrega de la información solicitada al representante de la particular, así como la siguiente manifestación realizada por la recurrente a través de su representante:

“Misma documentación que manifiesta recibir de conformidad, y a su entera satisfacción, motivo por el cual se desiste de cualquier inconformidad.”

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 02-dos de agosto de este año, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte

recurrente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 07-siete de agosto del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Requerimiento. En 06-seis de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se ordenó requerir a la parte recurrente, para que dentro del término de 03-tres días hábiles, realizara lo siguiente:

“Informe si (...), es su autorizado para que en representación de su persona reciba información.

En caso de ser afirmativo, y de conformidad con el acta de comparecencia de fecha 14-catorce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, manifieste si es su deseo darse por satisfecha con la información proporcionada por el sujeto obligado, desistiéndose de continuar con el recurso de revisión interpuesto en contra del mismo, ratificando dicho desistimiento.”

Asimismo, se requirió en dicho acuerdo al sujeto obligado, para que dentro del mismo término, realizara lo siguiente:

“informe y en su caso, allegue la documentación con la que (...) acreditó ser representante de (...), al momento de recibir la documentación proporcionada mediante el acta de comparecencia de fecha 14-catorce de junio de 2024-dos mil veinticuatro.”

Lo anteriormente expuesto, se requirió **bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo así, se continuará con el trámite del presente recurso de revisión, resolviendo el medio de impugnación en el que se actúa, analizando lo que se obra en autos, elementos probatorios ofertados y admitidos en el mismo.**

En ese sentido, en fecha 20-veinte de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado atendiendo dicho requerimiento, mediante el escrito presentado el 17-dieciséis de ese mes y año, con el cual, exhibió la carta poder otorgada por la promovente a favor de un ciudadano, para que a su nombre acudiera en su representación a recibir los documentos solicitado.

Por otro lado, la parte recurrente fue omisa en atender el requerimiento realizado.

NOVENO. Vista a la particular. En 09-nueve de octubre de este año, se ordenó dar vista a la particular del escrito presentado por el sujeto obligado en fecha 17-diecisiete de septiembre de este año, para que, dentro del término de 03-tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se notificara, compareciera a manifestar lo que su derecho convenga, bajo el apercibimiento de no hacerlo así, **se le tendrá por conforme con la información proporcionada**, ello en atención a lo manifestado en el acta comparecencia de fecha 14-catorce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, en cuanto a lo siguiente:

“(...) Misma documentación que manifiesta recibir de conformidad, y a su entera satisfacción, motivo por el cual se desiste de cualquier inconformidad (...)”

DÉCIMO. Estado de resolución. El 17-diecisiete de octubre del año en curso, se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, en virtud de que se hizo efectivo el apercibimiento efectuado a la particular, de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Al respecto, esta Ponencia, se avocará al estudio del fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

En ese tenor, es el caso de hacer hincapié que el 14-catorce de mayo de este año, la promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, y al encontrarse inconforme con la presunta falta de respuesta, interpuso el recurso de revisión respectivo.

Posteriormente, se admitido el presente asunto y se siguió con la secuela procesal, luego el sujeto obligado en el informe justificado acompañó un acta de comparecencia de fecha 14-catorce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, mediante la cual, se hizo constar la entrega de la información solicitada al representante de la particular, así como la siguiente manifestación realizada por la recurrente a través de su representante:

“Misma documentación que manifiesta recibir de conformidad, y a su entera satisfacción, motivo por el cual se desiste de cualquier inconformidad.”

Con lo anterior, claramente se infiere que la particular manifestó su deseo expreso para desistirse y dar por concluido el presente expediente.

Luego, tomando en cuenta lo expuesto por el particular a través de su representante en la comparecencia en mención, se ordenó en fecha 06-seis de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, requerir a la parte recurrente, para que dentro del término de 03-tres días hábiles, realizara lo siguiente:

“Informe si (...), es su autorizado para que en representación de su persona

reciba información.

En caso de ser afirmativo, y de conformidad con el acta de comparecencia de fecha 14-catorce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, manifieste si es su deseo darse por satisfecha con la información proporcionada por el sujeto obligado, desistiéndose de continuar con el recurso de revisión interpuesto en contra del mismo, ratificando dicho desistimiento.”

Asimismo, se requirió en dicho acuerdo al sujeto obligado, para que, dentro del mismo término, realizara lo siguiente:

“informe y en su caso, allegue la documentación con la que (...) acreditó ser representante de (...), al momento de recibir la documentación proporcionada mediante el acta de comparecencia de fecha 14-catorce de junio de 2024-dos mil veinticuatro.”

Lo anteriormente expuesto, se requirió **bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo así, se continuará con el trámite del presente recurso de revisión, resolviendo el medio de impugnación en el que se actúa, analizando lo que se obra en autos, elementos probatorios ofertados y admitidos en el mismo.**

En ese sentido, en fecha 20-veinte de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado atendiendo dicho requerimiento, mediante el escrito presentado el 17-diecisiete de ese mes y año, con el cual, exhibió la carta poder otorgada por la promovente a favor de un ciudadano, para que a su nombre acudiera en su representación a recibir los documentos solicitado.

Sin embargo, **la parte recurrente fue omisa en atender el requerimiento realizado.**

Posteriormente, en fecha 09-nueve de octubre de este año, se ordenó dar vista a la particular del escrito presentado por el sujeto obligado en fecha 17-diecisiete de septiembre de este año, para que, dentro del término de 03-tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se notificara, compareciera a manifestar lo que su derecho convenga, bajo el apercibimiento de no hacerlo así, **se le tendrá por conforme con la información proporcionada,** ello en atención a lo manifestado en el acta comparecencia de fecha 14-catorce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, en cuanto a lo siguiente:

“(...) Misma documentación que manifiesta recibir de conformidad, y a su entera satisfacción, motivo por el cual se desiste de cualquier inconformidad (...)”

Por lo que, ante el incumplimiento de la particular, se hizo efectivo el apercibimiento impuesto, y se tuvo por **conforme con la información proporcionada**, ello en atención a lo manifestado en el acta comparecencia de fecha 14-catorce de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo expuesto en el considerando que antecede, en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción I, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, toda vez que el particular, solicitó el desistimiento de este asunto, el cual se encuentra debidamente ratificado.

Como consecuencia, esta Ponencia, procede a **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando que antecede.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en concordancia con los diversos 1, 38, 54, fracción II, 176, fracción I y 181, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto respecto del **MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León,

¹ “**Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
I. El recurrente se desista expresamente del recurso, y medie la ratificación respectiva; (...)”

notifíquese el presente fallo personalmente a las partes, en los términos señalados en autos para tales efectos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS. CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.**